



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 386-2023-MINEM/CM

Lima, 4 de mayo de 2023

EXPEDIENTE : "CANTERA DE AGREGADOS TAMBO DEL SOL",
código 69-00017-22

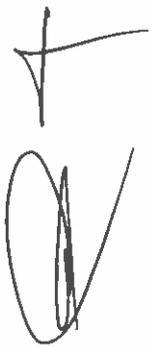
MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de
Pasco

ADMINISTRADO : Javier Cóndor Avelino

VOCAL DICTAMINADOR : Abogado Pedro Effio Yaiipén

I. ANTECEDENTES

- 
1. Revisados los actuados del petitorio minero "CANTERA DE AGREGADOS TAMBO DEL SOL", código 69-00017-22, se tiene que fue formulado el 03 de agosto de 2022, por Javier Cóndor Avelino, por una extensión de 100 hectáreas de sustancias no metálicas, ubicado en el distrito de Ninacaca, provincia y departamento de Pasco.
 2. Mediante Informe N° 091-2022-GRP-GGR-GRDE-DREMH/ATM-HSM, de fecha 04 de agosto de 2022, el Área Técnica de Minería de la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Pasco (DREMH Pasco), observa que el petitorio minero "CANTERA DE AGREGADOS TAMBO DEL SOL", se encuentra superpuesto al núcleo y/o a la zona de amortiguamiento de la Reserva Nacional de Junín en forma total/parcial.
 3. Por resolución de fecha 12 de setiembre de 2022, sustentada en el Informe Legal N° 112-2022-GRP-GGR-GRDE-DREMH/OAJ-LJCHH, la DREMH Pasco dispone oficiar al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), a fin de solicitarle la emisión de compatibilidad del petitorio minero "CANTERA DE AGREGADOS TAMBO DEL SOL", respecto a la Reserva Nacional de Junín y su zona de amortiguamiento; remitiéndose para tal efecto el Oficio N° 1167-2022-GRP-GGR-GRDE/DREMH (fs. 44).
 4. En respuesta a lo solicitado, el Jefe de la Reserva Nacional de Junín del SERNANP remite el Oficio N° 223-2022-SERNANP-RNJ, de fecha 18 de octubre de 2022, adjuntando la Opinión Técnica N° 037-2022-SERNANP-RNJ/J, en donde se precisa que el desarrollo de la propuesta de actividad minera no metálica denominada "CANTERA DE AGREGADOS TAMBO DEL SOL", de 100 hectáreas de superficie, superpuesto a la zona de amortiguamiento de la Reserva Nacional de Junín, no sería concordante con los objetivos de conservación de la Reserva Nacional de Junín. Asimismo, se advierte que contraviene los objetivos de creación del área natural protegida antes mencionada. Por lo tanto, se concluye que el referido
- 
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 386-2023-MINEM-CM

petitorio minero no es compatible con la zona de amortiguamiento de la Reserva Nacional de Junín.

5. Mediante Informe Legal N° 152-2022-GRP-GGR-GRDE-DREMH/OAJ-LJCHH, de fecha 30 de junio de 2022, el Asesor Legal de la DREMH Pasco señala que, estando a lo advertido por el Área Técnica de Minería y a lo opinado por el SERNANP, se debe proceder a cancelar el petitorio minero "CANTERA DE AGREGADOS TAMBO DEL SOL".
6. Por Resolución Directoral N° 144-2022-GRP-GGR-GRDE/DREMH, de fecha 15 de noviembre de 2022, de la DREMH Pasco, se cancela el petitorio minero "CANTERA DE AGREGADOS TAMBO DEL SOL".
7. Con Escrito N° 69-000001-22-d, de fecha 22 de noviembre de 2022, Javier Cándor Avelino interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 144-2022-GRP-GGR-GRDE/DREMH.
8. Mediante resolución de fecha 22 de noviembre de 2022, la DREMH Pasco resuelve conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar el expediente del derecho minero "CANTERA DE AGREGADOS TAMBO DEL SOL" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 1487-2022-GRP-GGR-GRDE/DREMH, de fecha 22 de noviembre de 2022.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

9. Habiendo realizado la búsqueda mediante el aplicativo del portal web GEOCATMIN del INGEMMET, se tiene que dentro de la misma zona de amortiguamiento de la Reserva Nacional de Junín se encuentra titulada la concesión minera "PUMAHUAIN N° 2", código 04-012498X-01, de Compañía Minera Agregados Calcáreos S.A., la cual afecta su petición que se encuentra no sólo relegada, sino discriminada por la autoridad que emitió la no compatibilidad.
10. Por dicho motivo, como pretensión accesoria, solicita que se reenvíe la opinión de compatibilidad al SERNANP, para que reevalúe la compatibilidad del petitorio minero "CANTERA DE AGREGADOS TAMBO DEL SOL", con la finalidad de que, con un mejor estudio, se le otorgue la compatibilidad y obtener su título de concesión minera.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

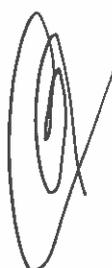
Es determinar si procede la cancelación del petitorio minero "CANTERA DE AGREGADOS TAMBO DEL SOL" por encontrarse superpuesto a la zona de amortiguamiento de la Reserva Nacional de Junín.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 386-2023-MINEM-CM

- 
11. El artículo 68 de la Constitución Política del Perú, que establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
12. El Decreto Supremo N° 0750-74-AG, de fecha 7 de agosto de 1974, que establece la Reserva Nacional de Junín, ubicada en las provincias de Junín y Pasco, departamentos de Junín y Pasco, respectivamente, con una extensión superficial de 53,000 hectáreas.
13. La Resolución Jefatural N° 089-2000-INRENA, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 11 de abril de 2000, que aprueba el Plan Maestro de la Reserva Nacional de Junín 2000-2005, como documento de planificación y orientación para el desarrollo de las actividades que se lleve a cabo dentro de la reserva y su zona de amortiguamiento.
14. La Resolución Jefatural N° 145-2008-INRENA, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 20 de junio de 2008, que aprueba el Plan Maestro de la Reserva Nacional de Junín 2008-2012 y establece los límites de la zona de amortiguamiento de la precitada área natural protegida.
- 
15. La Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, que en sus artículos 21 y 22 define a las reservas nacionales como áreas destinadas a la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de los recursos de flora y fauna silvestre, acuática o terrestre, en ellas se permite el aprovechamiento comercial de los recursos naturales bajo planes de manejo, aprobados, supervisados y controlados por la autoridad nacional competente, y las califica dentro de las áreas naturales protegidas de uso directo, es decir, aquéllas que permiten el aprovechamiento o extracción de recursos, prioritariamente por las poblaciones locales, en aquellas zonas y lugares y para aquellos recursos definidos por el plan de manejo del área. Otros usos y actividades que se desarrollen deberán ser compatibles con los objetivos del área.
- 
16. El artículo 25 de la Ley N° 26834, que establece que las zonas de amortiguamiento son aquellas zonas adyacentes a las áreas naturales protegidas del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SINANPE que por su naturaleza y ubicación, requieren un tratamiento especial para garantizar la conservación del área protegida. El plan maestro de cada área, definirá la extensión que corresponda a su zona de amortiguamiento. Las actividades que se realicen en las zonas de amortiguamiento no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines del área natural protegida.
- 
17. El artículo 27 de la Ley N° 26834, que precisa que el aprovechamiento de recursos naturales en áreas naturales protegidas sólo podrá ser autorizado si resulta compatible con la categoría, la zonificación asignada y el plan maestro del área y no debe perjudicar el cumplimiento de los fines para los cuales se ha establecido el área. Según el artículo 28 de la misma norma, las solicitudes para aprovechar recursos naturales al interior de las áreas naturales protegidas del



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 386-2023-MINEM-CM



SINANPE y de las áreas de conservación regional se tramitarán ante la autoridad sectorial competente y sólo podrán ser resueltas favorablemente si se cumplen las condiciones del artículo anterior. La autorización otorgada requiere la opinión previa favorable de la autoridad del SINANPE.

- 
18. El artículo 116 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG y modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2011-MINAM, que regula la emisión de la Compatibilidad y de la Opinión Técnica Previa Favorable por parte del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SERNANP, solicitada por la entidad de nivel nacional, regional o local que resulte competente, de forma previa al otorgamiento de derechos orientados al aprovechamiento de recursos naturales y/o a la habilitación de infraestructura en las áreas naturales protegidas de administración nacional y/o en sus zonas de amortiguamiento, y en las áreas de conservación regional; estableciendo, en su numeral 116.1, que la emisión de Compatibilidad es aquella Opinión Técnica Previa Vinculante que consiste en una evaluación a través de la cual se analiza la posibilidad de concurrencia de una propuesta de actividad con respecto a la conservación del área natural protegida de administración nacional, o del área de conservación regional, en función a la categoría, zonificación, plan maestro y objetivos de creación del área en cuestión.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
19. De las normas antes referidas, se tiene que: 1.- Las actividades que se realicen en las zonas de amortiguamiento están sujetas a la condición de que no pongan en riesgo el cumplimiento de los fines de las respectivas áreas naturales protegidas; 2.- La autoridad minera a cargo del procedimiento ordinario de un derecho minero superpuesto a un área natural protegida o a su zona de amortiguamiento debe coordinar necesariamente con el SERNANP acerca de la compatibilidad de la actividad con la naturaleza jurídica y condiciones naturales del área involucrada; y, 3.- El otorgamiento del título de concesión minera respecto de petitorios mineros ubicados en estas zonas sólo puede otorgarse previa opinión técnica favorable del SERNANP, que es la entidad competente.

- 
20. Al efectuarse la evaluación técnica sobre la admisión del petitorio minero "CANTERA DE AGREGADOS TAMBO DEL SOL", se advirtió la superposición total/parcial al núcleo y/o zona de amortiguamiento de la Reserva Nacional de Junín, por lo que, en aplicación del Principio de Legalidad, se solicitó la opinión de compatibilidad al SERNANP.

21. Debe señalarse que es el SERNANP la autoridad competente para pronunciarse sobre la viabilidad del petitorio de concesión minera respecto a un área natural protegida o a su zona de amortiguamiento, por tanto, en los casos que no se cuente con la opinión de compatibilidad, sólo procederá la cancelación del petitorio minero.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 386-2023-MINEM-CM



22. En el presente caso, con la Opinión Técnica N° 037-2022-SERNANP-RNJ/J se emite opinión no compatible respecto al trámite de titulación del petitorio minero "CANTERA DE AGREGADOS TAMBO DEL SOL", el cual se encuentra superpuesto a la zona de amortiguamiento de la Reserva Nacional de Junín, recomendándose no dar compatibilidad a la solicitud de actividad del citado petitorio minero, por no estar concordante con los objetivos de conservación de la Reserva Nacional de Junín. En consecuencia, contando con la opinión no compatible de la autoridad competente, no procede continuar con el procedimiento administrativo de otorgamiento del título de concesión minera del mencionado derecho minero, conforme a las normas antes acotadas; por tanto, la resolución venida en revisión se encuentra arreglada a derecho.



23. Además, debe tenerse presente que el Consejo de Minería, en reiterada jurisprudencia, declaró la nulidad de oficio de las resoluciones que cancelan los derechos mineros superpuestos a la Reserva Nacional de Junín, así como a su zona de amortiguamiento, y dispuso que la autoridad minera competente oficie nuevamente al INRENA (ahora SERNANP), para un nuevo pronunciamiento. Sin embargo, conforme a la Resolución N° 151-2012-MEM/CM, de fecha 16 de abril de 2012, el Consejo de Minería advirtió que en el trámite del derecho minero "CRUZ PATA 2007", código 01-04347-07, se volvió a oficiar al SERNANP, y dicho organismo ratificó su opinión técnica de no proseguir con el trámite de titulación del referido derecho minero superpuesto a la zona de amortiguamiento de la Reserva Nacional de Junín.

24. Sobre lo señalado en los puntos 09 y 10 de la presente resolución, se debe advertir que cuando el SERNANP se pronuncia sobre la viabilidad o no del otorgamiento de un título de concesión minera, realiza un análisis de manera independiente respecto a cada procedimiento administrativo de titulación; por lo tanto, las concesiones mineras que pudieron ser otorgadas no constituyen un precedente que deba ser considerado en este procedimiento.



VI. CONCLUSIÓN



Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Javier Condor Avelino contra la Resolución Directoral N° 144-2022-GRP-GGR-GRDE/DREMH, de fecha 15 de noviembre de 2022, de la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Pasco, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Javier Condor Avelino contra la Resolución Directoral N° 144-2022-GRP-GGR-GRDE/DREMH, de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 386-2023-MINEM-CM

fecha 15 de noviembre de 2022, de la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Pasco, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. MARELIS FALCÓN ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPE
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)